

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver la excepción previa propuesta por la parte pasiva, y oficio recibido el 4 de marzo de 2020 proveniente del juzgado 8 Civil del Circuito de Cali mediante el cual solicitan diligencias digitalizadas del expediente para que obre como prueba dentro del proceso 2020-00121 que allí cursa. Cali, 9 de marzo de 2021
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.269/2020-00123-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno
(2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la excepción previa de "*Falta de competencia por factor territorial*", formulada por la sociedad demandada POSMOBAY S.A. dentro del presente proceso de revisión de contrato.

II. ANTECEDENTES

La parte pasiva fundamenta la excepción de "Falta de competencia", en esencia al considerar que la competencia por el factor territorial debe determinarse en consideración al domicilio de la sociedad demandada, y que en el caso en particular tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), por lo que estima que el presente proceso debe tramitarse ante el Juez Civil del Circuito (reparto) de dicha ciudad, teniendo en cuenta la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad. En razón de ello, solicita se declare probada la excepción formulada.

III. TRAMITE

De la excepción previa formulada por la demandada, se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres días, quien se pronunció al respecto manifestando que de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del art.28 del C.G.P., es facultativo de la parte actora

demandar en el domicilio del demandado o en el lugar de ejecución de las obligaciones pactadas contractualmente, razón por la cual, estima que tratándose de un contrato de arrendamiento el lugar de ejecución de la obligación es la dirección de ubicación del inmueble, el cual se encuentra en la Municipalidad de Yumbo- Valle. Por lo que solicita se declare no probada la excepción previa y se condene en costas a la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada, de modo que con ellas se eviten nulidades o fallos inhibitorios.

El medio exceptivo aducido por la parte pasiva está consagrado en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto Procesal Civil y se concreta en la "falta de jurisdicción o competencia", para conocer y decidir la controversia planteada.

Así, la ley adjetiva prevé varios criterios orientadores, esto es, factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular denominados: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad. El territorial señala, como regla general, que el proceso deberá seguirse ante el administrador de justicia con jurisdicción en el domicilio del demandado, según el viejo principio: *"actor sequitur fórum rei"*.

Es así como el accionado en oportunidad procesal propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, habida cuenta de que el domicilio del demandado esta Barranquilla, y no en la ciudad de Cali.

A partir de lo anterior, corresponde a este despacho determinar si nos corresponde seguir conociendo de la demanda de REVISIÓN DE CONTRATO adelantado por los señores MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS Y HECTOR ELIAS ROJAS VELASQUEZ contra POSMOBAY S.A., mediante el cual se pretende la revisión de las

condiciones del contrato de arrendamiento en consideración a la pandemia Covid -19, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

Ahora bien, la competencia territorial alegada de acuerdo con las reglas del artículo 28 del C.G.P., en su numeral 1°, señala que corresponde el conocimiento de los asuntos contenciosos al juez del «*domicilio*» del demandado, salvo disposición legal en contrario. El numeral 5° consagra tratándose de procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal, o de la sucursal vinculada al asunto. Y así también el numeral 3° de la misma norma, consagra que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones."*, independientemente que se debata.

En este orden de ideas, la competencia para seguir conociendo del presente proceso radica en los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla (Atlántico), en virtud a que según la información contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla aportado con la demanda, el domicilio principal de la sociedad demandada se encuentra en la ciudad de Barranquilla. En suma, a que en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito el 15 de agosto de 2004 en Barranquilla, fue estipulado como lugar de pago de la renta la oficina del arrendador, al señalar: *"LOS ARRENDATARIOS se comprometen a pagar a EL ARRENDADOR en su oficina, por concepto del precio de arrendamiento... El pago se hará en moneda nacional colombiana o cheque de plaza de Barranquilla.."*

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1°, 3° y 5° del artículo 28 del C.G.P., será competente el juez del domicilio del demandado, y del lugar pactado como el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, habrá lugar a declarar la prosperidad de esta excepción previa y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 90 del C.G.P., se remitirá por competencia la totalidad del proceso al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción previa denominada "*Falta de competencia*", de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2. Remítase el presente proceso con todos sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla- Atlántico (Reparto).

3. Sin condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 365 del C.G.P.

4. Déjense las anotaciones y cancélese su radicación.

5. En atención a la solicitud del Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, se ordena compartir el vínculo de los archivos digitales del proceso, para que obren como prueba dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado bajo radicado 2020-00121-00.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/rad:2020-00123-01

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 37 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE MARZO DE 2021

La Secretaria

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec61002ba86daabd536d28cee981b922b420121ff78f3c00cdb786a766e78

55

Documento generado en 09/03/2021 08:55:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>